

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 112

Fecha: NOVIEMBRE 15 DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2014-00540	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	CANO GONZÁLEZ INMOBILIARIA LTDA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	AUTO NO REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO 988 DEL 20/09/2019, CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA, ORDENA A COSTA DEL RECORRENTE EXPEDICION DE COPIAS	14/11/2019	233-234	C.PPAL
2018-01528	DESPACHO COMISORIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	MARÍA DE JESÚS COLORADO PATIÑO	AUTO AUXILIA COMISIÓN CONFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Y ORDNA NOTIFICAR	14/11/2019	289	C. PPAL Nº 2

2018-00255	ACCIÓN DE GRUPO	ASOCIACIÓN DE PILOTOS DEL PACIFICO - ASOPILOTES	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC Y OTROS	<p>AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA EXPERTICIA SOLICITADA Y CITA A LA PERITO - CONTADORA STEPHANY LORENA PRADO RIASCOS PARA EL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM PARA LOS FINES DEL ART. 228 CGP</p>	14/11/2019	458	C. PPAL Nº 3
------------	-----------------	---	---	---	------------	-----	--------------

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



233

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 14 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1193

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2014-00540-00
MEDIO DE CONTROL	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CANO Y GONZALEZ INMOBILIARIA LTDA.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contra el Auto Interlocutorio No. 988 del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia de única instancia No. 064 del 27 de junio de 2019.

El recurrente en su escrito pretende se reponga la mencionada providencia, toda vez que el presente proceso se tramitó como una restitución de inmueble arrendado establecido en el artículo 384 del C.G.P., sin tener en cuenta que las circunstancias y pretensiones de la demanda no se ajustan a los presupuestos de dicho trámite, pues la restitución del inmueble que fue objeto de contrato de arrendamiento ya se había cumplido, hecho demostrado en el auto admisorio de la demanda desde el 5 de abril de 2015 y por lo cual esta demanda perdería su esencia y este juzgador no podría aplicar las reglas de dicho procedimiento.

Además de que considera que el despacho erróneamente aplicó el mencionado procedimiento y tomó por no contestada la demanda a pesar de haberse presentado en término de traslado, en razón a que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA estaba en la obligación de aportar para ser oído en el proceso, el pago de los tres últimos cánones de arrendamiento, reiterando que lo que se pretendía en el presente no era la restitución del bien inmueble, al haberse cumplido con la restitución desde la fecha mencionada anteriormente, solo quedaba por discutir si el ente territorial se había enriquecido sin justa causa por el no pago de los cánones de arrendamiento cobrados por el demandante y dichas pretensiones debían ventilarse mediante el proceso de reparación directa por actio in rem verso.

De igual manera, indica que como quiera que el trámite adecuado para debatir el enriquecimiento injusto por parte del Estado, queda observar si el demandante cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia para poder endilgarle al Estado un enriquecimiento sin justa causa, es decir, que en el presente caso para los años 2012, 2013 y 2014 no se contaba con un contrato no se podía configurar por parte de la Gobernación del Valle del Cauca un enriquecimiento sin justa causa y a pesar de que la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 identificada bajo radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897) donde funge como demandante el señor MANUEL RICARDO PEREZ POSADA y como demandado el Municipio de Melgar, trae consigo ciertas excepciones a esta regla

general e indica que siempre que se configuren dichas causales, podrá endilgársele al Estado enriquecimiento sin justa causa, manifiesta el apoderado que dicha situación no se logra probar por el demandante para que pueda predicarse que por parte de la demandada existió dicho enriquecimiento sin causa.

Argumenta también que en razón a que en los casos de enriquecimiento sin causa se deben tramitar por el medio de control de reparación directa, este juzgador omitió decretar la caducidad de la acción frente a los cánones cobrados del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, en tanto que la solicitud de conciliación extrajudicial se produjo hasta el 20 de enero de 2014, habiendo caducado, así la oportunidad para ejercer la misma para el cobro de los cánones de este periodo de tiempo, al igual que el error al fijar aumento del IPC y condena en intereses moratorios en tanto que conforme lo indicado por el Consejo de Estado, lo único que podrá pedirse mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más, es decir, por solo el valor de los cánones que no estén caducados.

Por último, solicita reponer para revocar el auto interlocutorio No. 988 del 20 de septiembre de 2019, que en consecuencia de lo anterior se cite a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia del recurso de apelación y en caso de que no se acceda a la reposición del mencionado auto, se conceda el recurso de queja ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la procedencia del recurso de alzada.

Siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el Despacho corrió traslado del mismo a las partes del proceso por el término de tres (03) días, tal y como obra constancia a folio 224 del cuaderno principal. Dentro del término del traslado de dicho recurso la parte demandante y la demandada guardaron silencio.

Ahora bien, esta Judicatura procederá a resolver si le asiste razón al recurrente para pretender se reponga el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación instaurado en contra de la sentencia de única instancia No. 064 del 27 de junio de 2019.

Como primera medida el Despacho anticipa que no repondrá el auto interlocutorio No. 988 del 20 de septiembre de 2019, en atención a que tal y como se indicó en el mismo, dicha decisión se tomó en atención a que el presente trámite se adelantó en los términos del capítulo II del título I del Código General del Proceso que regula en el numeral 9° del artículo 384, las reglas para la restitución de un bien inmueble arrendado y que en su tenor literal ordena:

"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

9.Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"

De igual manera, el artículo 321 ibídem, señala la procedencia del recurso de alzada cuando se interpone en contra de las sentencias de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad."

Es decir, que como quiera el que proceso de la referencia corresponde a una única instancia, se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto

³ Por ejemplo, Sentencia de 18 de noviembre de 2008, expediente 2008-0105-01; reiterada en sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 2011-02693-00.

por el apoderado de la parte demandada, máxime que dicha decisión tuvo su génesis en el Auto Interlocutorio No. 275 del 26 de febrero de 2018 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, actuando como Magistrado Ponente, el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid, dentro de este expediente obrante a folios 131 a 133 del cuaderno principal, en donde señala en su numeral 5° que:

"5. En su momento el inciso segundo del art. 39 de la ley 820 señaló que cuando la causal de restitución fuera exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento el proceso se tramitaría en única instancia. En este momento es la causal que sobrevive, porque antes de tramitar la demanda en esta jurisdicción el inmueble fue entregado. Si bien dicho artículo fue derogado por el literal c) del art. 626 de la ley 1564, no perdió nunca continuidad porque el art. 384.9 de esa ley la adoptó de manera textual. La Corte en el fallo citado, al declarar la exequibilidad del inciso 2 del art. 39 dijo que dicha normativa se refiere al trámite de única instancia y no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales. Así incluso ha concluido la Sala de Casación Civil³."

Lo anterior para concluir que si bien es cierto, inicialmente en el presente proceso se pretendía además de la mora en el pago del canon de arrendamiento, la restitución del bien inmueble arrendado, también lo es que frente a ésta última solicitud, el Departamento del Valle del Cauca la cumplió restituyendo el bien en cuestión, razón por la cual y en atención a la orden dada por dicha Corporación, el proceso continuó su trámite solamente con respecto a los pagos del arrendamiento adeudados por el ente territorial, de modo que, esta Judicatura no repondrá el auto interlocutorio No. 988 del 20 de septiembre de 2019.

Ahora bien, en lo referente a lo manifestado por el abogado, consistente en formular recurso de queja contra la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida dentro del proceso referenciado, el artículo 245 del C.P.A.C.A. estipula la procedencia del recurso de queja e igualmente, por remisión expresa indica que con respecto a la interposición y trámite del mismo se aplicará lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual determina que este deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, a menos que la negatoria del recurso de alzada sea consecuencia de la reposición efectuada por la contraparte; en este caso dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve la reposición deberá interponerse de manera directa el recurso de queja.

En ese sentido se vislumbra que el mandatario judicial, da cumplimiento a lo ordenado en la norma, toda vez que, por regla general y disposición legal, el recurso de queja deberá instaurarse siempre en subsidio del de reposición, por lo tanto, el Despacho, de conformidad con el art. 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012, ordenará a costa de la parte demandada aquí recurrente, la expedición de copias de las actuaciones procesales pertinentes obrantes a folios 10 a 18, 29 a 31, 35 a 36 vto., 40 a 53, 57 a 64 vto., 75, 77 a 85, 96 a 102, 120 a 123, 131 a 133 vto., 138 a 141, 150 a 165, 167 a 168 vto., 169 a 190, 191 a 194 y vto., 204 a 209, 211 y 211vto., 218 a 223 y 224, 232 del cuaderno principal, como así mismo de la presente providencia y remitirá las mismas con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para efectos del trámite al recurso de queja interpuesto. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 988 del 20 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ Por ejemplo, Sentencia de 18 de noviembre de 2008, expediente 2008-0105-01; reiterada en sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 2011-02693-00.

2.- **CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 988 del 20 de septiembre de 2019, proferido por este Juzgado por medio del cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia de única instancia No. 064 del 27 de junio de 2019.

3.- **ORDENAR** a costas del recurrente, la expedición de copias de las actuaciones procesales pertinentes obrantes a folios 10 a 18, 29 a 31, 35 a 36 vto., 40 a 53, 57 a 64 vto., 75, 77 a 85, 96 a 102, 120 a 123, 131 a 133 vto., 138 a 141, 150 a 165, 167 a 168 vto., 169 a 190, 191 a 194 y vto., 204 a 209, 211 y 211vto., 218 a 223 y 224, 232 del cuaderno principal, como así mismo de la presente providencia, con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para efectos del trámite al RECURSO DE QUEJA.

4.- **ADVERTIR** al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias relacionadas en el numeral anterior, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el Recurso de Queja interpuesto (art. 324 CGP).

5.- Una vez suministradas oportunamente las copias ordenadas en el numeral 3 de la presente providencia, se ordena **ENVIAR** las mismas al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>12</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>18/11/2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <hr/> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>
--

DECG



³ Por ejemplo, Sentencia de 18 de noviembre de 2008, expediente 2008-0105-01; reiterada en sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 2011-02693-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 14 NOV 2019.

Auto Interlocutorio No. 1194

RADICADO	11001-03-25-000-2018-01528-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO(Revisión Sentencia)
DEMANDANTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADOS	MARÍA DE JESÚS COLORADO PATIÑO

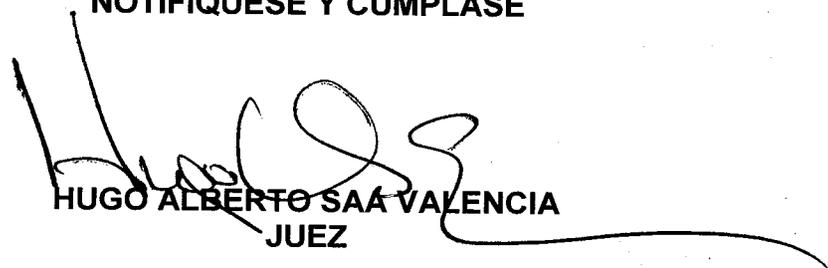
Con el fin de auxiliar el Despacho Comisorio No. 278 del 21 de octubre de 2019, delegado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda-Subsección A dentro del proceso de referencia, procede dar cumplimiento a lo solicitado por el comitente, esto es notificar personalmente a la señora **MARÍA DE JESÚS COLORADO PATIÑO**, conforme al artículo 253 del CPACA, en concordancia con el artículo 290 del CGP, en armonía con el artículo 108 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **AUXILIAR** la comisión conferida el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda-Subsección A.
- 2.- Notificar personalmente a la señora **MARÍA DE JESÚS COLORADO PATIÑO**, conforme al artículo 253 del CPACA, en concordancia con el artículo 290 del CGP , en armonía con el artículo 108 ibídem.
- 3.- Cumplido el trámite anterior, **DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 112, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

15/11/2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a folios 409 a 457 del presente cuaderno se encuentra glosada la experticia solicitada rendida por el auxiliar de la justicia. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 14 NOV 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 14 NOV 2019

Auto de Sustanciación No. 399

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00255-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE PILOTOS DEL PACÍFICO-ASOPILOTES
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
VINCULADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la experticia solicitada visible a folios 409 a 457 del cuaderno principal No.3, allegado por auxiliar de la justicia.

2.-CITAR a la Perito Contadora STEPHANY LORENA PRADO RIASCOS para el **DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, para los fines previstos en el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAÁ VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 112, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

MAR